



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 2019-00447

Convocante: Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR

Convocado: ESE VIDASINÚ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR y la ESE VIDASINÚ, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado en la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto contencioso administrativo (Fls. 1 y 2), cuyos fundamentos se expresan a continuación:

Expresa que la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR – celebró el contrato No. 177 de fecha 29 de noviembre de 2018 con la ESE VIDASINÚ, cuyo objeto era “la prestación de servicios de apoyo a la gestión mediante la entrega de bonos para el fomento deportivo, recreativo y vacacional, expresiones artísticas y artesanías u otras modalidades a los empleados y su núcleo familiar”, por valor de \$33.500.000, en los cuales el contratista se obligó a entregar 77 bonos por valor de \$500.000 c/u, a los servidores públicos beneficiarios que fueran previamente designados por la ESE contratante. A pesar que el contrato fue ejecutado por el contratista, tal como se constata en el acta de entrega de los bonos y de haber radicado factura de venta No. 47811 de fecha 28 de diciembre de 2018 por valor de \$33.500.000, la ESE no ha realizado el pago de la factura en mención.

De las pretensiones.

- 1- Que se declare la existencia del contrato No. 177 de fecha 29 de noviembre de 2018, celebrado entre la Caja de Compensación Familiar de Córdoba y la ESE VIDASINU.
- 2- Que se liquide judicialmente el contrato ya referenciado.
- 3- Que se declare el incumplimiento del contrato por parte de la ESE VIDASINU y en consecuencia se ordene el pago del valor contratado de \$33.500.000
- 4- Que se ordene el pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR presentó mediante apoderado judicial el día 15 de agosto de 2019 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 1483 de la misma fecha, la cual señaló el día 30 de septiembre del año en curso como fecha para llevarla a cabo, llegada esa fecha y habiéndose presentado formula de conciliación por parte de la convocada y aceptada por la parte convocante, el señor agente del Ministerio Público requirió a la ESE a través de su Comité de Conciliación para: a) precisara el plazo en que pagará al Convocante los dineros adeudados en virtud del contrato No. 177 de 29 de noviembre de 2018, b) allegara copia autentica del de la factura

de venta No. 47811 de 28 de diciembre de 2018, certificados de disponibilidad y registro presupuestal, las garantías únicas de cumplimiento y calidad del servicio, actos administrativos a través de los cuales se aprobaron las garantías, certificado que acredite el pago de la seguridad social por parte del convocante, finalmente indicó el día 8 de noviembre como fecha para continuar la audiencia (fls. 46 y 47). En la fecha en mención se logró acuerdo conciliatorio entre las partes, se aportaron los documentos requeridos por el Agente del Ministerio Público, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En las audiencias de conciliación extrajudicial de fechas 30 de septiembre y 8 de noviembre de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada. Luego de haberse reunido el Comité de Conciliación de la ESE VIDASINÚ, informa mediante acta de fecha 31 de julio de 2019, que efectivamente entre la ESE VIDASINU y la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR se suscribió un contrato de prestación de servicios No. 177 de 29 de noviembre de 2018, para la entrega de bonos para el fomento deportivo, recreativo y vacacional, expresiones artísticas y culturales, promoción y prevención de la salud, capacitación informal en artes y artesanías u otras modalidades de los empleados y su núcleo familiar, concertados mediante acuerdo colectivo de negociaciones sindicales por valor de \$33.500.000, los cuales no se pudieron hacer efectivos, por situaciones internas y ajenas a la Caja de Compensación Familiar, ya que no pudieron firmar el acta final del contrato, debido a las diferentes intervenciones que se presentaron en COMFACOR no se pudo presentar esa acta para su pago a la ESE VIDASINU, ya que es uno de los requisitos para hacer el pago, en tal virtud del comité de conciliación en forma unánime decide presentar fórmula de conciliación, accediendo que a través de la conciliación se autorice el pago de las obligaciones derivadas del contrato No. 177 de 2018 y a su vez se exija a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba que la vigencia de los bonos de un año se haga exigible a partir de la fecha en que los mismos sean cancelados y no desde que los mismos fueron entregados a la ESE VIDASINU, los cuales podrán ser redimidos por los 67 funcionarios beneficiarios en las actividades programadas y ofertadas conforme a las tarifas de la oferta presentada por COMFACOR, así como las demás actividades que llegare a ofertarse durante la vigencia de los bonos; pago que se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial. Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante manifestó que lo aceptaban, e indicó que una vez se materialice el pago del valor correspondiente, \$33.500.000, COMFACOR activará los bonos por el cual se suscribió el contrato para los 67 beneficiarios, y tendrá una vigencia de un (1) año a partir de esa fecha, es decir del día que se genere el pago”.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

¹ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio

³ ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).

⁵ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 4⁸ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además el monto conciliado es la suma de treinta y tres millones quinientos mil pesos (\$33.500.000), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Alba Cecilia Verbel Jiménez, identificada con C.C. 30.668.784 T.P. de abogado N° 157.977 quien actuó como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte convocante, abogado Pablo Samir Perilla Avila según poder de sustitución, y especial conferido mediante escritura pública No. 499 de 28 de febrero de 2019, obrante a folios 6 y 37, conferido por el señor Jorge Orlando Bernal Guacaneme, en su calidad de Director Administrativo Principal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) María Alejandra Espinosa Paternina, identificada con C.C. 35.114.952 y T.P. de abogado N° 119.104 quien actúa conforme al poder para actuar (Fl. 38) que le confirió la señora Nayibe Lucia Julio Simanca, identificada con C.C. No. 51.955.486 en su calidad de representante legal de la ESE VIDASINU.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor contrato entre las partes en la suma de \$33.500.000

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁷ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte que teniendo en cuenta las cláusulas contractuales sobre terminación y liquidación del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 15 de agosto de 2019, (fl.2), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 177 de fecha 29 de noviembre de 2018, suscrito entre la ESE VIDASINU y la Caja de compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, por valor de \$33.500.000 (fls. 3 a 6, 24 a 28)
- Copia del Acta de entrega de bonos del contrato No. 177 (f. 7, 56)
- Copia de la Factura de Venta No. 47811 de fecha 28 de diciembre de 2018, emitida por Comfacor, por valor de 33.500.000 (fl. 8, 57)
- Copia Acta de reunión de Comité de Conciliación de la ESE VIDASINU de fecha 31 de julio de 2019, (fls.43 a 45).
- Copia Acta de reunión de Comité de Conciliación de la ESE VIDASINU de fecha 8 de octubre de 2019, (fls.48 a 50).
- Copia Certificado de disponibilidad presupuestal No. 00965 de fecha 7 de noviembre de 2018 (fl.51).
- Copia Certificado de Registro Presupuestal No. 01080 de fecha 29 de noviembre de 2018, por valor de \$33.500.000 (fl.52).
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento, fl. 53
- Copia de la Resolución No. 533 de fecha 6 de diciembre de 2018, mediante la cual la ESE VIDASINU aprueba la póliza en mención, fol.54
- Copia del acta de inicio del contrato No. 177 de fecha 6 de diciembre de 2018, fl. 55
- Copia del Informe de supervisión del contrato 177 de 2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, fo. 75 y 76.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, así como de las manifestaciones realizadas por éstas durante dichas diligencias, para el despacho es claro que entre la ESE VIDASINÚ y la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR se celebró el contrato o. 177 de fecha 29 de noviembre de 2018, cuyo objeto era “la prestación de servicios de apoyo a la gestión mediante la entrega de bonos para el fomento deportivo, recreativo y vacacional, expresiones artísticas y

⁹ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

artesanías u otras modalidades a los empleados y su núcleo familiar”, por valor de \$33.500.000, en los cuales el contratista se obligó a entregar 77 bonos por valor de \$500.000 c/u, a los servidores públicos beneficiarios que fueran previamente designados por la ESE contratante. Así mismo, se encuentra acreditado que a pesar de haberse iniciado la ejecución del contrato el mismo no fue cancelado al contratista debido a los inconvenientes que se presentaron para que las partes pudieran suscribir el acta de liquidación bilateral del contrato, por lo que se acudió a la conciliación extrajudicial para conciliar su pago.

En ese orden, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza; debido a que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, al haber actuado la entidad convocada dentro del marco jurídico que se indica, y el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes corresponde al valor del contrato suscrito entre las partes.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, por lo que procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, los días 30 de septiembre de 2019 y 8 de noviembre de 2019, radicado bajo número 1483 de 15 de agosto de 2019, suscrito entre la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor y la ESE Vidasinú.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 20146. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ TORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO NIEGA REQUERIR ENTIDAD EJECUTADA

Medio de control	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-33-005-2017-00147
Ejecutante	Alfonso Davila Velandia
Ejecutado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-

En el asunto, habiendo ordenado esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2018, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda, en providencia de fecha 6 de abril de 2018, en donde dispuso que se le diera aplicación al art. 298 del CPACA, y en ese fin se requiera a la entidad ejecutada para que diera cumplimiento al fallo de fecha 27 de marzo de 2012, lo cual había realizado la misma a través de la resolución No. 1083 de fecha 18 de marzo de 2013; se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita nuevamente se requiera para que se dé cumplimiento a dicho fallo en la forma por él señalada, dado que no comparte la forma como esa entidad ordenó su pago en la resolución precedente.

En ese sentido es de señalar que la competencia regulada en el art. 298 del CPACA estriba solamente en ordenar el cumplimiento del fallo, lo cual realizó esta unidad judicial, por lo tanto, al no consagrar más facultades la norma en mención respecto de poderes coercitivos del juez, esta unidad judicial no puede emitir otra orden en ese sentido, amén de señalar que el fallo en mención se profirió bajo el trámite escritural, y que de no compartir la forma como la entidad ejecutada liquidó la sentencia en el acto administrativo antes referenciado el ejecutante contaba con otras vías a fin de cuestionar dicho acto, pero no resulta aplicable el artículo en mención para ordenar lo pretendido.

Por lo anterior el despacho negará la solicitud realizada. En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud realizada por el ejecutante, conforme lo expuesto.

2. Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretarías				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA ADECUAR LA DEMANDA

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00464
Ejecutante(s):	Arturo Rafael Martínez Flórez
Ejecutado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la **U.G.P.P.** en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por el señor **Arturo Rafael Martínez Flórez**, a través de apoderado judicial, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia.

Encuentra el Despacho que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Montería, a través de providencia de fecha 24 de octubre de 2019¹, declaró que carecía de competencia para conocer la demanda objeto de estudio y ordenó remitir el presente proceso ejecutivo a esta Unidad Judicial por ser la competente para conocer éste. En orden, se advierte que a pesar de que la sentencia de primera instancia allegada como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería² -despacho judicial que fue cerrado por no continuar la medida de descongestión que lo creó-, de la constancia de ejecutoria³ y el auto de fecha 27 de abril de 2017⁴ –que ordenó la expedición de copias autenticadas de la sentencia- se desprende que el proceso actualmente reposa en el presente Juzgado. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9^o del artículo 156 del C.P.A.C.A. y las reglas sobre competencia de los procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, es dable avocar el conocimiento del presente proceso, por lo que a continuación se determinará si es procedente -o no- librar mandamiento de pago.

2. De las pretensiones y la conformación del título ejecutivo en el caso concreto.

En la demanda bajo estudio se solicita que se libere mandamiento de pago, entre otros aspectos⁷, por la suma de \$17.990.495,16 “por concepto de la diferencia de las sumas de dinero descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que dispuso: “(...) Sobre los factores salariales cuya inclusión aquí se ordena, la UGPP efectuará los descuentos en la proporción establecida en la ley, siempre que no haya sido objeto de cotización alguna (...)”, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, mediante sentencia del 27 de octubre de 2016”.⁸ Además, en el citado libelo se solicita, como petición previa, que se oficie a la U.G.P.P.⁹

¹ Fls.141-142

² Fls. 58-71

³ Fl. 72

⁴ Fl. 82

⁵ Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

⁷ (...)

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde del cinco por ciento (5%) de aportes que estima la normatividad vigente (Ley 4° de 1966 y Ley 33 de 1985) del tiempo laborado entre el 02 de octubre de 1978 y el 31 de marzo de 1994.

3. Que se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión del once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1° de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

4. Que se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce punto cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1° de enero 1995 y de 31 de marzo de 1995.

5. Que se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1° de enero 1996 y de 29 de marzo de 1999.

6. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de las diferencias de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 27 de octubre de 2016. Causados desde el día siguiente del pago retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada.

7. Que se condene en costas a la parte ejecutada.

⁸ Fs. 4-5

⁹ Fl. 4 “(...) se oficie a la entidad UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P. para que expida fotocopia del soporte probatorio, documento del cual concluyó que efectivamente no se realizaron los respectivos aportes a pensión de mi mandante, de cada uno de los factores salariales que se incluyeron en la reliquidación en la reliquidación de su pasión. Documentos que debieron ser expedidos por las entidades donde laboró mi mandante, y en los cuales aparecerá en blanco el reporte del aporte realizado, pues sin éstos documentos que son el soporte probatorio que demostrará que efectivamente los aportes no se realizaron (...)”

Como fundamento de lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que los documentos aportados junto con el título ejecutivo traído para su recaudo en el presente asunto son los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería¹⁰.
- Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería¹¹.
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba¹².
- Copia autentica del auto de fecha 27 de abril de 2017, proferido por esta Unidad Judicial¹³.
- Copia del oficio con radicado No. 201850050726532 de fecha 10 de abril de 2018, proferido por el Subdirector de Gestión Documental de la U.G.P.P¹⁴.
- Documento informativo de fecha 5 de abril de 2018, proferido por la Subdirectora de la Nominada de Pensionados de la U.G.P.P.¹⁵
- Copia del documento denominado "Cupon de Pago" de marzo de 2018¹⁶.
- Copia del oficio con radicado No. 201850050726672 de fecha 3 de abril de 2018, proferido por el Subdirector de Gestión Documental de la U.G.P.P¹⁷.
- Constancia de fecha notificación y ejecutoria de las siguientes Resoluciones: RDP 043076 del 16 de noviembre de 2017, RDP 047085 del 15 de diciembre de 2017 y RDP 003938 del 5 de febrero de 2018¹⁸.
- Constancia de ejecutoria de fecha de 21 de marzo de 2018, proferida por el Director de Servicios Integrados de Atención de la U.G.P.P.¹⁹
- Copia de la Notificación por Aviso No. NOT_PD 653498A, expedida por el Director de Servicios Integrados de Atención de la U.G.P.P.²⁰
- Copia autentica de la Resolución No. RDP 043076 de fecha 16 de noviembre de 2017, expedida por a la U.G.P.P.²¹.
- Copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. RDP 043076 de fecha 16 de noviembre de 2017, expedida por a la U.G.P.P.²².
- Copia de la Notificación por Aviso No. NOT_PD 664959A, expedida por el Director de Servicios Integrados de Atención de la U.G.P.P.²³
- Copia autentica de la Resolución No. RDP 047085 de fecha 15 de diciembre de 2017, expedida por la U.G.P.P.²⁴
- Copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. RDP 003938 de fecha 05 de febrero de 2018, expedida por a la U.G.P.P.²⁵.
- Copia de la Notificación por Aviso No. NOT_PD 644758A, expedida por el Director de Servicios Integrados de Atención de la U.G.P.P.²⁶
- Copia autentica de la Resolución No. RDP 003938 de fecha 05 de febrero de 2018, expedida por la U.G.P.P.²⁷
- Copia de la solicitud de corrección, aclaración y/o modificación de la Resolución No. RDP 043076 de fecha 16 de noviembre de 2017²⁸.
- Copia del oficio identificado con el radicado No. 201814300593841 de fecha 22 de febrero de 2018, expedido por el Subdirector de Determinación de derechos Pensionales de la U.G.P.P.²⁹
- Copia del oficio No. 001177 de fecha 03 de mayo de 2018, expedido por la Directora Administrativo de Personal de la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba³⁰.
- Certificado Laboral No. 000554 de fecha 03 de mayo de 2018, expedido por la Directora Administrativo de Personal de la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba³¹.

¹⁰ Fls. 58-71

¹¹ Fl. 72

¹² Fls. 73-81

¹³ Fl. 82

¹⁴ Fl. 55

¹⁵ Fl. 56

¹⁶ Fl. 57

¹⁷ Fl. 83

¹⁸ Fl. 84

¹⁹ Fl. 85

²⁰ Fl. 86

²¹ Fls. 87-92

²² Fls. 93

²³ Fl. 94

²⁴ Fls. 95-97

²⁵ Fls. 98

²⁶ Fl. 99

²⁷ Fls. 100-107

²⁸ Fls. 108-114

²⁹ Fls. 115-119

³⁰ Fl. 120

³¹ Fls. 121-123

- Certificado de Información Laboral – Formato No. 1 de fecha 03 de mayo de 2018, por la Directora Administrativo de Personal de la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba³².
- Certificación de Salarios Mes a Mes – Formato No. 3 (B) de fecha 03 de mayo de 2018, por la Directora Administrativo de Personal de la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba³³.
- Oficio identificado con el radicado No. 201944200655041 de fecha 29 de mayo de 2019, expedido por el Subdirector de Talento Humano del Ministerio de Salud³⁴.
- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social³⁵.
- Copia autentica del oficio identificado con el radicado No. 201814300593841 de fecha 22 de febrero de 2018, expedido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales - UGPP³⁶.

En ese orden, observa el Despacho que en la referida sentencia del 30 de abril de 2015 - confirmada en segunda instancia-, se condenó a la U.G.P.P. a: **i)** Reliquidar la pensión de jubilación del actor, incluyendo para calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional, todos los factores salariales devengados el último año de servicios; **ii)** Indexar la primera mesada pensional; **iii)** Que sobre los factores salariales cuya inclusión se ordenó, efectuara los descuentos en la proporción establecida en la Ley, siempre que no hayan sido objeto de cotización; **iv)** Que se pagara al actor las diferencias resultantes entre la reliquidación ordenada y las mesadas pensionales pagadas a él; **v)** Que sobre las sumas de dinero resultantes de la condena efectuara los correspondientes ajustes de ley; y **vi)** A costas.

Bajo ese entendido, del estudio de los anteriores documentos y las pretensiones elevadas en la demanda bajo estudio, colige esta Unidad Judicial que en el proceso bajo estudio se pretende atacar la legalidad de las resoluciones por medio de las cuales se le dio cumplimiento a la sentencia de fecha de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2016. Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1^o³⁷ del artículo 171 del C.P.A.C.A, se observa que en el presente caso la vía procesal escogida por la parte actora –un proceso ejecutivo- es la inadecuada, debido a que si bien las precitadas resoluciones cuestionadas son actos administrativos de ejecución, lo cual en principio impediría que sea controvertido ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad, el Despacho estima, de acuerdo con lo pretendido, que se está en presencia de un hecho nuevo, dado que se alega que en los mismos la entidad demandada se excedió en lo dispuesto en la correspondiente sentencia. En consecuencia, comoquiera que las resoluciones respecto a las cuales no se encuentra de acuerdo la parte actora son pasibles de control de legalidad de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado³⁸, el Despacho ordenará a la parte demandante que se adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es el procedente en el presente caso.

Por consiguiente, la adecuación de la demanda deberá dar cumplimiento a los requisitos especiales exigidos para este medio de control, en el cual es obligatorio **demandar un acto administrativo y aportarlo con la demanda junto a la constancia de notificación, expresar cuales son las normas presuntamente violadas y en que consiste el concepto violación, dirigir las pretensiones acorde el medio de control señalado y establecer la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia** y demás requisitos exigidos en las normas contenidas en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

³² Fl. 124

³³ Fls. 125-127

³⁴ Fl. 128

³⁵ Fls. 129-135

³⁶ Fls. 140

³⁷ **Artículo 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Rocío Araújo Oñate, Fecha 14 De Noviembre De 2019. Radicación Número: 13001-23-33-000-2019-00264-02. "se advirtió que la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido que los actos de ejecución, no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa pues, en ellos no se concreta una función administrativa o electoral, que pueda ser cuestionada y revisada sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia de esta jurisdicción para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas. Así mismo, se señaló, que esta Corporación ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si se excede la decisión a ejecutar -, es procedente ejercer el medio de control pertinente. En suma, los actos de ejecución conforme con la jurisprudencia no tienen control judicial salvo: i) Cuando el acto desconozca el alcance del fallo, ii) crea situaciones jurídicas nuevas o distintas y iii) esté en contravía con la providencia que ejecuta, hipótesis que podría ser susceptible de revisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, en cuanto a las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá expresarlas con precisión y claridad, formulando por separado cada una de ellas según lo indicado el numeral segundo del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y dando estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 165 *ibidem* y demás normas aplicables al presente asunto sobre la acumulación de pretensiones, a efectos de no incurrir en una indebida acumulación de las mismas.

Por lo tanto, acorde con lo expuesto anteriormente, en el presente asunto, se deberá realizar la adecuación de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en debida forma y de manera oportuna sobre las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda.

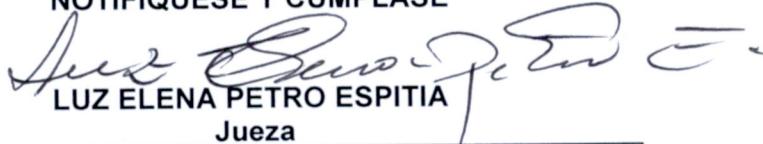
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para el trámite adecuado de ese medio de control, concediéndole para ello un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

 Rama Judicial Corte Suprema de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria		

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201900463
Ejecutante	Alba Isabel González Otero y otros
Ejecutado	ESE Hospital San Juan de Sahagún

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por Alba Isabel González Otero y otros contra la ESE Hospital San Juan de Sahagún, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto nos ocupa el proceso fue remito a esta unidad judicial por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería.

Revisado el expediente, se observa que el título base de ejecución es la sentencia de fecha 17 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de septiembre ocho (8) de 2016.

De igual manera se observa, que al momento de remitir el superior el expediente, se ordenó remitir a los Juzgados que en ese momento conocían del sistema escritural por ser haber sido tramitado el proceso en ese sistema.

Se advierte que el numeral 9 del artículo 156¹ del C.P.A.C.A. establece que, por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

¹ Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado, mediante auto de importancia jurídica proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...).”³*

De los anexos de la demanda se observa que la sentencia que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, unidad judicial que es de carácter permanente y que en aplicación del numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el citado Juzgado.

Ahora, si bien este Despacho Judicial en oportunidades anteriores aplicó la interpretación realizada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha dos (02) de mayo de 2019, la cual acogió la tesis expuesta por la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de agosto de 2018, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, esta Unidad Judicial se permite manifestar que a partir de la providencia expedida por este Despacho el día cuatro (04) de septiembre dentro del proceso con radicado 23 001 33 33 005 2019 00343 00, se apartó de esta postura y acogió como lo venía haciendo previamente la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado según la cual el Juez de la ejecución es el Juez que expidió la sentencia de primera instancia al interior del proceso ordinario. Por ello, al ser proferida la decisión de primera instancia por el citado Juzgado, su conocimiento corresponde a esa Unidad Judicial, por lo que se remitirá por competencia el presente proceso conforme al numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

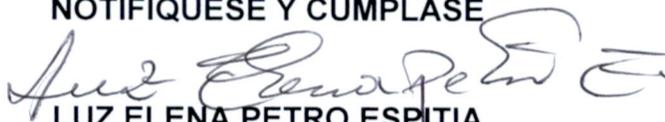
² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección "B". Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

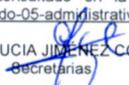
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  Secretarías				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Simple Nulidad
Radicación	23-001-23-33-005-2017-00077-00
Demandante	Boris de Leon Castellanos Cordero
Demandado	Municipio de Montería y Curaduría Urbana Segunda de Montería
Vinculados:	Pablo Remberto Suarez García y Yolanda Josefina Espinoza de Kerguelen

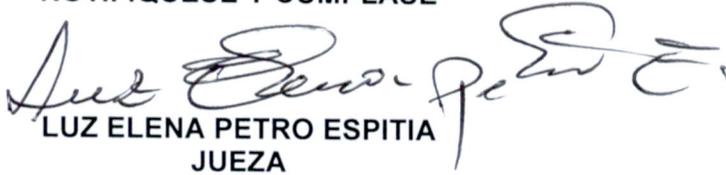
Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaría				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00656
Demandante:	Deibys Buelvas Oviedo
Demandado:	ESE Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gabriel Angel Jaramillo Quiñonez identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.751.014 y portador de la T.P. No. 127.124 del C.S. de la J, como apoderado de la ESE Camu de Puerto Escondido, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2017-00424
Demandante:	Ana Lorena Herrera Yépez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
Vinculada	Rosario del Carmen Salgado Toribio

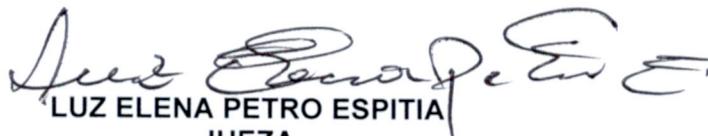
Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00609
Demandante:	Carlos Manuel Rodgers Melendres
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregon identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.912.126 y portador de la T.P. No. 252.205 del C.S. de la J, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur", en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00242
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Eleadith Correa Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Antonio Carlos Pimienta Padilla identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.023.313 y portador de la T.P. No. 91.681 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Eleadith Correa Pestana, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.080.434 y portadora de la T.P. No. 79.630 del C.S. de la J, como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Mario Amell Serpa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.387.013 y portador de la T.P. No. 213.572 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2018 00368 00
DEMANDANTE	Cotrasncol S.A
DEMANDADO:	Superintendencia de Puertos y Transporte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial celebrada entre la parte demandante y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

I. ANTECEDENTES

De las pretensiones de la demanda.

PRIMERA: Que se declare la nulidad de las resoluciones Nos (i) 043741 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Superintendente Delegado de Trasmito y Transporte Terrestre Automotor que sancionó a COTRANSCOL S:A por controvertir el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la resolución 4100 del 2004 del Ministerio de Transporte por incurrir en la conducta del artículo 1, código de infracción 560 de la resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, (ii) 63485 del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor que resolvió recurso de reposición y dejó en firme la resolución 043741 y (iii) 041461 del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte que resolvió recurso de apelación y dejó en firme los anteriores actos administrativos. Lo anterior dado que los mencionados actos incurrir en falsa motivación y violan las normas en las que se deberían fundar.

SEGUNDA: En virtud de dicha nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la Superintendencia de Puertos y Transporte reintegrar a favor de mi poderdante, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE M/CTE (11.983.279,00) o la suma que resulte probada dentro del proceso, por concepto de la multa que COTRANSCOL S.A debió pagar por título de sanción, debidamente indexada y junto con los intereses causados sobre la misma, a partir del día 01 de noviembre de 2017, fecha en la cual, se realizó el pagó.

II. TRAMITE DEL PROCESO

1. Admisión de la demanda: Luego de ser inadmitida la demanda mediante auto de fecha 11 de febrero de dos mil diecinueve por no haberse aportado poder, así como dirección para notificaciones judiciales, ni haberse realizado la estimación razonada de la cuantía, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019¹.

2. Contestación de la demanda²: La Superintendencia de Transporte se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las siguientes: **a)** "inexistencia de las causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 CPACA", **b)** "falta de causas para demandar", **c)** "cumplimiento de un deber legal."

3. Audiencia Inicial³: Se realizó esta audiencia el día 05 de noviembre de 2019, la cual en la etapa de conciliación contemplada en el artículo 180 del CPACA, el apoderado de la parte demandada manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte se reunió y conforme

¹ Fl. 154

² Fl. 171-177

³ Fls. 270-271

acta⁴ aportada en audiencia propuso esbozo la posición de ese comité de revocar directa los actos demandados, la devolución de lo pagado por concepto de multa por la parte demandante, con la aclaración de que no se pagaría indexación frente a dicha suma y con el compromiso que la parte demandante no realizara ninguna acción judicial posteriormente. Propuesta que fue aceptada parcialmente por la apoderada de la parte demandante, por cuanto no estaba de acuerdo con el no pago de la indexación, así como intereses, en ese sentido, el despacho ante la propuesta de conciliación presentada y aceptada parcialmente instó a las partes para que conciliaran sobre los demás aspectos, razón por la cual el apoderado de la parte demandada solicitó se aplazara la audiencia para someter nuevamente ante el comité de conciliación el aspecto no conciliado, en ese orden de ideas, dicha audiencia fue suspendida y se fijó el día 06 de diciembre de 2019, como nueva fecha para continuarla.

Posteriormente, el día 4 de diciembre de 2019 las partes de común acuerdo presentaron memorial⁵ ante esta Unidad Judicial, manifestando que la parte demandante acepta la propuesta de conciliación en los términos ofrecidos por el comité de conciliación de la Superintendencia de Transporte realizada en audiencia inicial y solicitan que sea aprobada la misma.

Así las cosas, llegado el día 06 de diciembre de 2019 se decidió en la continuación de la audiencia inicial⁶ estudiar el acuerdo de conciliación por auto por ser necesario analizar el mismo.

En ese orden de ideas, escuchadas a las partes en audiencia inicial y revisado el documento suscrito por los apoderados de aquellas, el Despacho señala que al existir ánimo conciliatorio por las partes, se hace necesario estudiar el acuerdo conciliatorio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia contencioso administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 104 *ibidem* expresa que “La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. **No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso**”⁷. Por su parte, el artículo 105 *ejusdem* expresa en su inciso segundo que “La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este”.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo judicial conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o desaprobación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

DEL CASO CONCRETO.

Conforme los requisitos antes enunciados, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto estos se reúnen, a fin de determinar si debe aprobarse o desaprobarse el presente acuerdo conciliatorio, para lo cual se estudiará el cumplimiento de los siguientes requisitos i) La caducidad de la acción, ii) La representación de las partes, iii) El carácter patrimonial del asunto conciliado, iv) El soporte probatorio del acuerdo, v) Legalidad y alcance del acuerdo y vi) Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

⁴ FI. 273

⁵ FI. 274-276

⁶ FI. 278

⁷ Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

i) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Al tenor de lo previsto por el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En ese sentido, se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 043741 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) la cual sanciona con multa de 20 SMLMV a la entidad demandada, la Resolución No. 63485 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) la cual resuelve recurso de reposición y confirma la anterior resolución y concede recurso de apelación y la Resolución No. 041461 de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) la cual resuelve recurso de apelación confirmando la multa impuesta a través de resolución No. 043741, todas proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transportes, notificada esta última el día 04 de septiembre de 2017 por vía electrónica, por lo que tenía hasta el 05 de enero de 2018 para interponer la demanda.

Ahora bien, la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial el día veinticuatro (24) de noviembre de 2017 (Fl. 100), siendo declarada fallida el día veintitrés (23) de enero de 2018, periodo durante el cual estuvo suspendido el fenómeno de la caducidad del medio de control instaurado y al cual le restaban un mes y once días para que operara la misma, finalizando el día siete (07) de marzo de 2018. Finalmente, la demanda se interpuso el día veintidós (22) de febrero de 2018, por lo que se concluye que presentó dentro del término indicado. En consecuencia se encuentra superado el primer requisito exigido para la conciliación judicial.

ii) QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE LOS REPRESENTANTES TENGAN FACULTAD DE CONCILIAR.

La parte demandante estuvo representada por el abogado Jorge Alberto Gaitán Martínez (Fl. 147-148), quien sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada Mariana Gutsol Marín Sánchez quien viene ejerciendo la representación judicial de la parte conforme poder para actuar debidamente conferido obrante a folio 272 de expediente, quien cuenta con facultad expresa para conciliar.

Por su parte, la Superintendencia de Transporte se encuentra representada en el acuerdo conciliatorio por el abogado Arturo Robles Cubillos, quien es el apoderado judicial conforme el poder que reposa a folio 178 del expediente.

En relación con la facultad para conciliar a favor de este apoderado, el Despacho advierte que en el citado poder se manifestó expresamente que *“el doctor Arturo Robles Cubillos tiene las facultades de Asumir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar...”*. Aunado a lo anterior, el apoderado en audiencia inicial de fecha 05 de noviembre de 2019 en la etapa de conciliación aportó al plenario de manera íntegra el Acta de fecha treinta (30) de octubre de 2019 expedida por la Secretaría Técnica Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, documento en el cual reposa la decisión de ese órgano de conciliar sobre el caso bajo estudio en los términos indicados (Fls. 273).

De lo anterior se puede colegir que la voluntad de la entidad demandada era autorizar al apoderado judicial a suscribir acuerdo conciliatorio con la parte demandante para obligarse al cumplimiento de lo establecido según los términos fijados en la decisión contenida en el Acta del Comité de Conciliación, por lo que para el Despacho se encuentra plenamente cumplido.

iii) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE DERECHOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONTENIDO ECONÓMICO.

Las partes conciliaron sobre un conflicto de carácter económico, toda vez que se persigue como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 043741 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) la cual sanciona con multa de 20 SMLMV a la entidad demandada, No. 63485 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) la cual resuelve recurso de reposición y confirma la anterior resolución y concede recurso de apelación y No. 041461 de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y a título de restablecimiento se ordene a la parte demandada reintegrar la suma de \$11.983.279,00, pagada a título de sanción. En ese sentido, como quiera el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico, se cumple con este requisito.

iv) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CONTENGA EL SOPORTE PROBATORIO NECESARIO.

De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, el Despacho observa lo siguiente:

Mediante Resolución No. 043741 de 31 de agosto de 2016 el Superintendente Delegado de Puertos y Transportes fallo la investigación administrativa condenando a Cotranscol S.A (Fl. 30-43)

Mediante Resolución No. 63495 de 22 de noviembre de 2016 La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición dejando en firme el acto administrativo recurrido y concedió el recurso de apelación. (Fl 65-66)

Mediante Resolución 41461 de 30 de agosto de 2017 se resolvió el recurso de apelación interpuesto por Cotranscol S.A confirmando la Resolución recurrida (Fl.69-75)

Recibo de pago de la multa impuesta por la Resolución No 43741 de 31 de agosto de 2016 emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte. (Fl. 93 – 94)

En ese orden, atendiendo los términos en que se concilia, revocatoria directa de los actos precedentes, así como la devolución de la suma de dinero cancelada por la parte actora, es claro que la misma se circunscribe al objeto de los actos administrativos cuestionados, así como al restablecimiento del derecho que se desprendería de los mismos, por lo que para el despacho el acuerdo logrado entre las partes, se encuentra respaldado en el material probatorio que obra en el expediente.

v) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio público, toda vez que los valores conciliados corresponden a lo pagado por sanción de multa impuesta a la parte demandante, y a la revocatoria de los actos proferidos por la entidad accionada.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la aprobación de conciliaciones judiciales, el Despacho impartirá aprobación al presente acuerdo. De igual forma, como quiera que la conciliación celebrada versó sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, no sin antes ordenar que se expida y entregue copia autentica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte demandante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA18-11176 del trece (13) de diciembre de 2018.

Finalmente el Despacho manifiesta que, frente a la propuesta conciliatoria en lo atinente a

que se señale el término para revocar los actos administrativos acusados éste no puede inmiscuirse en las decisiones del Comité de conciliación de la Superintendencia de Transporte y la revocatoria de los actos debe proceder conforme los términos establecidos en el inciso 2 del artículo 95 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES CON EFECTOS DE COSA JUZGADA el acuerdo conciliatorio total de carácter judicial logrado entre las partes conforme certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte de fecha 30 de octubre de 2019, (fl.273), puesta en conocimiento en audiencia inicial por el apoderado de esa entidad, y ratificada por las partes mediante memorial radicado ante esta unidad judicial el 4 de diciembre de 2019, (fls.274 y 275).

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, **EXPÍDASE Y ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante, copia autentica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA18-11176 del trece (13) de diciembre de 2018.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00473-00
Demandante (s)	Emiro Herrera Causado
Demandado (s)	Departamento de Córdoba

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA que dispone "(...) Indicar dirección de notificación de las partes y del apoderado", no obstante, en la demanda el apoderado no señala dirección física ni electrónica de la entidad accionada, y tampoco la de su prohijado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

- INADMITIR** la presente demanda.
- Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
- Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Luis Ángel Buevas Moreno identificado con C.C 15.646.981 y portador de la tarjeta profesional N° 197.742 del C.S de la J. como apoderado judicial dela actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00570
Demandante:	Everludis González Hernández
Demandado:	Nación – Min Educación - FNPSM
Vinculada:	Margoth Monterrosa Arrieta

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Oscar Carmelo Cordero Durango identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.761.921 y portadora de la T.P. No. 92.572 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Margoth Matilde Monterrosa Arrieta, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ BORGHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diciembre (18) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00308
DEMANDANTE:	Fanny Rosa Ojeda Galvis
DEMANDADO:	Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M.

Visto el informe de secretaria se,

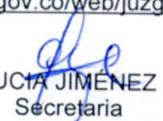
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 17 de octubre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 22 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u>, el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00393-00
Demandante (s)	Francia Elena Soban Martinez
Demandado (s)	ESE Hospital San Jeronimo de Monteria

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- De conformidad con el inciso 2 del artículo 157 y el numeral 2 del artículo 155 del CPACA¹ esta Judicatura no tiene competencia para conocer del presente proceso, puesto que la cuantía del mismo excede de 50 SMLMV, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativo de Distrito Judicial, este despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenara la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento, de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del CPACA².

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado por la señora Francia Elena Soban Martínez, contra la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso por la Secretaria del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba para conozca del asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Priñez Corcho</i> CARMEN LUCIA PRIÑEZ CORCHO Secretaría				

¹ "inciso 2 del artículo 157 del CPACA (...) para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)"

"(...) Numeral 2 del artículo 155 del CPACA. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV (...)"

² Artículo 168 DEL CPACA. "Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00475-00
Demandante (s)	Jaime Luis Doria Petro
Demandado (s)	Nación-Mindefensa-Policia Nacional-Tribunal Medico Laboral de Revision Militar y de Policia.

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA¹ esta Judicatura no tiene competencia para conocer del presente proceso, ya que en el monto de las pretensiones de la presente demanda la pretensión mayor excede los 50 SMLMV (F.19), por ende y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativo de Distrito Judicial, este despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenara la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento, de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del CPACA².

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado por el señor Jaime Luis Doria Petro, contra Nación- Mindefensa-Policía Nacional-Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso por la Secretaria del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba para conozca del asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Gorcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ GORCHO Secretaria				

¹ "(...) Numeral 2 del artículo 155 del CPACA

² Artículo 168 DEL CPACA. "Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diciembre (18) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00086
DEMANDANTE:	Jhon Edgardo Galvis Narváez
DEMANDADO:	Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M.

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 31 de octubre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 14 demarzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2016-00126
Demandante:	Jorge Luis Garcés Tordecilla
Demandado:	Municipio de Purísima
Vinculado:	Donaldo Enrique Yépez Martínez

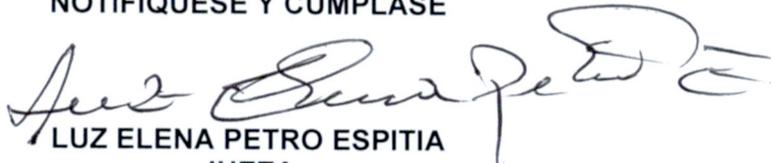
Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta (08:30 A.M.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diciembre (18) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00014
DEMANDANTE:	Jose Jorge Jaraba Vergara
DEMANDADO:	Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M.

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00471-00
Demandante (s)	Lourdes Del Socorro Salgado De Martinez
Demandado (s)	Unidad de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA¹ esta Judicatura no tiene competencia para conocer del presente proceso, puesto que la cuantía del mismo excede de 50 SMLMV, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativo de Distrito Judicial, este despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenara la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento, de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del CPACA².

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado por la señora Lourdes Del Socorro Salgado De Martinez, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso por la Secretaria del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba para conozca del asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

¹ "(...) Numeral 2 del artículo 155 del CPACA. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV (...)"

² Artículo 168 DEL CPACA. "Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diciembre (18) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00069
DEMANDANTE:	María Beatriz Díaz Arroyo
DEMANDADO:	Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M.

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diciembre (18) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00072
DEMANDANTE:	María Luz Solano Díaz
DEMANDADO:	Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M.

Visto el informe de secretaria se,

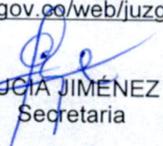
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 17 de octubre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00396
Demandante:	Mariela Meza Mercado
Demandado:	UGPP
Vinculada:	Miriam Hernández Castañeda

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Naila Luz López Manjarez** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.158.220 y portadora de la T.P. No. 241.560 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Miriam Hernández Castañeda, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00655
Demandante:	Matilde Malania Hernández Tovar
Demandado:	Departamento de Córdoba – ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica y ESE Hospital Camu de Buenavista Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Rebolledo Ortega identificado con la cédula de ciudadanía N° 26.229.283 y portador de la T.P. No. 159.283 del C.S. de la J, como apoderado de la ESE Camu Buenavista Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Mario Alberto Lozano identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.7718.293 y portador de la T.P. No. 211.651 del C.S. de la J, como apoderado de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diciembre (18) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00171
DEMANDANTE:	Piedad Dunia Cordoba Nieves
DEMANDADO:	Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M.

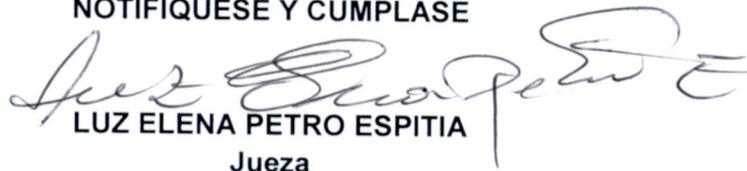
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 31 de octubre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2017-00540
Demandante:	Rodrigo Pérez Pérez
Demandado:	Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional, Cremil

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Marcela María Marín Otero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 y portadora de la T.P. No. 168.449 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00477.
DEMANDANTE:	Gabriel Antonio Jiménez Espitia.
DEMANDADO:	Nación- Mindefensa-Armada Nacional.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Gabriel Antonio Jiménez Espitia contra la Nación-Mindefensa-Armada Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mindefensa-Armada Nacional, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes

a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiar a la Armada Nacional para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado con numero de radicado 20180423330367001:MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINON-1,10 del 03 de septiembre de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Gabriel Antonio Jiménez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía N° **2.789.272** y portador de la T.P. No. **135.629** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, así mismo se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la apoderada sustituta a la abogada Dunia Andrea Sánchez Villadiego, identificada con cedula de ciudadanía N° **50.930.272** y portadora de la T.P. N° **163.527** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00478-00
Demandante (s)	Sandro Rafael Beltran Castillo
Demandado (s)	Municipio de Montelibano.

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- En el presente proceso no se cumple con la exigencia del inciso 1 del artículo 74 del CGP debido a que, el asunto por el cual se confiere el poder, respecto del acto administrativo a demandar (30 de agosto de 2019), es distinto del acto que se demanda en el petitorio(12 de julio de 2019), por lo que, el poder debe ser corregido en ese sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

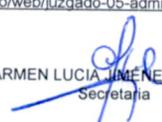
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		2300133330052019-00472.
DEMANDANTE:		Sigifredo Bravo Pertuz.
DEMANDADO:		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Sigifredo Bravo Pertuz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Director Territorial De La Unidad Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas De Córdoba o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

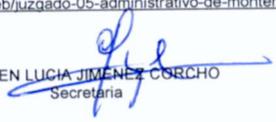
SEXTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, Resolución N°0384 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2015 Y Resolución N° 1337 del 28 de septiembre de 2015.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado David Alirio Uribe Laverde, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1032440976** y portador de la T.P. No. **234.467** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00546-00
Demandante:	Tobías Enrique Parodi Parodi
Demandado:	Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación de Lorica, FNPSM y Fiduprevosira

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Sajaud Leon identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.541.637 y portador de la T.P. No. 90.157 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio del municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Manuel Andres Sierra Cadena identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.724.242 y portador de la T.P. No. 229.833 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diciembre (18) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00284
DEMANDANTE:	Yuris Salas Anaya
DEMANDADO:	ESE Camu de Canalete

Visto el informe de secretaria se,

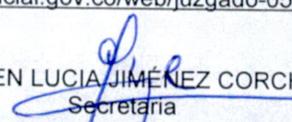
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante la cual se estima mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de agosto de 2019, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, y en consecuencia se confirma la decisión adoptada en auto de fecha 29 de agosto de 2019 dictado en audiencia de prueba.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, anéxese el presente proceso al cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00182
Demandante:	Álvaro Javier Herrera Sibaja
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Gladys Vanessa Roldan Marin identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, como apoderada de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Dunia Andrea Sanchez Villadiego identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, como apoderada sustituta del señor Álvaro Javier Hernández Sibaja, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ OORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00431-00
Demandante (s)	ANGELA MARIA CALLE RODRIGUEZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- Esta unidad Judicial de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del CGP indica que se deberán aportar "(...) las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante(...)", no obstante, a ello, en el acápite de pruebas y anexos del presente proceso el apoderado señala que se anexa constancia, acta de procuraduría y el auto expedido por esta Judicatura donde se ordena el desglose del proceso, sin embargo estos documentos no se aportan a la presente demanda; y los mismos se hacen necesarios para el estudio de admisión de la misma; por otro lado, teniendo en cuenta el numeral 07 del artículo 162 del CPACA se observa que el apoderado de la parte actora no señalo dirección de correo electrónico de su prohijado, ni de la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
3. Se reconoce personería judicial para actuar al abogado **Gustavo Garnica Angarita**, identificado con **C.C 71.780.748** y portador de la tarjeta profesional N° **116656 del C.S de la J.** como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA	JUZGADO
QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA					
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria					
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria					



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00146
Demandante:	Arismel de Jesús Pérez Romero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 PM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Marín Otero identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 y portador de la T.P. No. 168.449 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00342
Demandante: Elsa Rosa Saenz Montoya
Demandado: E.S.E VIDASINÚ

Inadmitida la demanda para su corrección, procede el despacho a verificar si la misma fue corregida en los términos ordenados por esta unidad judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda por las siguientes razones: 1) No se aportó constancia de notificación de la Resolución 569 de 31 de diciembre de 2018, a fin de establecer la caducidad del medio de control instaurado, 2) No se aportó constancia de haberse cumplido con el requisito de conciliación prejudicial, 3) Se allegara en forma independiente y separada la dirección de notificación física y electrónica del demandante y su apoderado, y 4) Se determinara en debida forma la cuantía. Para lo anterior se le concedió el termino de diez (10) días, a fin de ue corrigiera la demanda en los términos indicados.

Mediante memorial de subsanación de fecha 10 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte actora indicó respecto del primer requerimiento que en los términos de los arts. 167 y 257 del CGP, así como de la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se satisface el mismo. En cuanto a la exigencia de la conciliación extrajudicial indicó que en el asunto no era necesario conciliar, por tratarse de un asunto laboral. De igual forma, manifiesta cumplir con los requerimientos tercero y cuarto.

Atendiendo lo anterior, el despacho revisadas nuevamente las pretensiones de la demanda observa que en el presente asunto se controvierte la legalidad de la resolución No. 569 de fecha 31 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró insubsistente a la demandante en el cargo de Auxiliar Área de la Salud 412, Grado 4 que desempeñaba en provisionalidad en la entidad accionada, y como restablecimiento del derecho se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad, así como al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, esto dentro de otras pretensiones que se formulan, fl.1.

En ese orden, comoquiera que en la demanda no se esbozó la fecha de notificación del acto administrativo que se cuestiona, el despacho en el auto admisorio de la demanda referenciado, le solicitó al apoderado de la parte actora que allegara constancia al respecto, el cual si bien no indica en forma expresa la fecha de notificación da entender que la misma se surtió en la misma fecha que se profirió dicho acto, 31 de diciembre de 2018, al solicitar la aplicación del artículo 257 del CGP, que alude al alcance probatorio de los documentos públicos, y en ese sentido allega constancia de comunicación de la declaratoria de insubsistencia que obra a folio 63 del expediente, la cual no tiene fecha de recibido por parte de la demandante, por lo que se entiende que fue recibida en la misma fecha que contiene la comunicación, 31 de diciembre de 2018.

Por ello, contabilizado el termino de caducidad del medio de control instaurado, consignado en el numeral segundo, literal d) del art. 164 del CPCA, es claro que cuando se presentó la demanda el día 15 de agosto de 2019 (fl.45), ya había operado en exceso la caducidad del mismo, máximo porque el apoderado de la parte actora no agotó el requisito de conciliación que era el que interrumpía la operancia de la caducidad, en los términos del decreto 1716 de 2009, requisito de procedibilidad que era obligatorio cumplir en este caso atendiendo las pretensiones de la demanda, a fin de poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De suerte entonces, que estar caduco el medio de control instaurado, el despacho procederá a rechazar la presente demanda conforme el art. 169 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por caducidad del medio de control instaurado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00130
Demandante:	Genaro Alfonso Rosa Merlano
Demandado:	ESE Hospital San Andrés de Apóstol

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gabriel Enrique Rodriguez Monsalve identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.845.448 y portador de la T.P. No. 119-192 del C.S. de la J, como apoderado de la ESE Hospital San Andrés de Apóstol, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00649
DEMANDANTE:	Jhon Alonso Ramos Méndez.
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección y adición de sentencia presentada por el apoderado judicial del señor Jhon Alonso Ramos Méndez contra la sentencia adiada treinta (30) de septiembre de 2019 mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

De los argumentos expuestos en la solicitud de corrección y adición de providencia.

Expresa el apoderado de la parte demandante que en la decisión expedida por esta Unidad Judicial se ordenó a la entidad demandada reajustar la pensión que percibe el actor con el setenta y cinco por ciento (75%) de los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que se encuentra estipulados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹. Así mismo, expresa que conforme el certificado obrante a folio 103 del expediente, se demostró que el actor devengó durante su último año de servicios la bonificación por servicios prestados por valor de quinientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$553.758), la cual percibió en el mes de enero del año 2016 y que le fue solicitada al Despacho en las pretensiones y en la estimación de la cuantía contenida de la demanda. Sin embargo, a pesar de la reliquidación ordenada con el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, se omitió incluir a la bonificación de servicios prestados, la cual se encuentra enlistada en el citado decreto. En ese sentido, solicita se corrija o subsidiariamente se adicione la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2019.

III. FUNDAMENTOS

De la aclaración y corrección de sentencia.

Por regla general en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la *aclaración*, *corrección* y *adición* de providencias.

¹ "ARTÍCULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968".

Sobre la corrección de providencias, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, expresa que la corrección es procedente cuando se incurrió en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive de esta providencia, con la salvedad que estas pueden realizarse en cualquier tiempo.

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*².

Finalmente, sobre la adición de sentencia el artículo 287 *ibídem* señala que esta se presenta cuando el Juez ha omitido resolver algún punto sobre el cual debió pronunciarse en la providencia, con la salvedad que estas deben realizarse dentro del término de ejecutoria. Al respecto, se cita la norma en mención:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"*³.

IV. CONSIDERACIONES

Del caso concreto.

Revisada la providencia cuestionada por la parte actora, observa el Despacho que en la misma se procedió a conceder las pretensiones de la demanda ordenando a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho *"reliquidar la pensión de jubilación del señor Jhon Alonso Ramos Méndez, identificado con la C.C. 78.708.172, incluyéndose como factor salarial para calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional, además de la asignación básica, el siguiente factor salarial devengado durante el último año de servicios (del 6 de febrero de 2015 al 5 de febrero de 2016) prima de navidad"*. Lo anterior por cuanto en la parte motiva de la sentencia esta Unidad Judicial procedió a valorar el material probatorio recopilado en el trámite procesal para concluir que conforme los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y según el certificado de factores y valores devengados durante los años 2015 y 2016 por parte del actor, documento expedido por el Coordinador del Grupo de Tesorería del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– y obrante a folio 112 del expediente, se determinó que el demandante devengó durante el último año de servicios además de la asignación básica, los factores salariales de *prima de riesgo, subsidio unidad familiar, bonificación por recreación y prima de navidad*, exonerando de esa condición la prima de riesgo, el subsidio de unidad familiar y la bonificación de recreación, por cuanto si bien fueron devengados por el demandante durante esos periodos, no están enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

*"En virtud de lo anterior, a pesar de que en las aludidas Sentencias de Unificación el Consejo de Estado no haga referencia precisa al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, de la ratio de las mismas se desprende que debe respetarse la facultad reguladora del legislador, por lo tanto, debe entenderse, que los factores salariales establecidos en el citado artículo son los únicos que deben tenerse en cuenta para liquidar las pensiones cobijadas por el mismo. En este orden, se puede concluir que los factores a tener en cuenta para calcular la pensión del demandante son los percibidos durante el último año de servicios - del 6 de febrero de 2015 al 5 de febrero de 2016- y que se encuentren establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. Sin embargo, advierte esta Unidad Judicial que de acuerdo al certificado obrante a folio 112 del expediente, el actor percibió durante el último año de servicios (del 6 de febrero de 2015 al 5 de febrero de 2016), además de la asignación básica, los siguientes factores salariales: prima de riesgo, subsidio unidad familiar, bonificación por recreación y prima de navidad. En tal sentido, observa el Despacho que la **Prima de Riesgo, Subsidio de Unidad Familiar y Bonificación Recreación**- factores salariales que se certifican a folio 112 del expediente- fueron devengados por el demandante durante el año anterior al retiro del servicios, no obstante, dichos emolumentos no se encuentra enlistados dentro de los factores salariales establecidos en el artículo del Decreto 1045 de 1978. En consecuencia, **el factor reseñado debió ser tenido en cuenta para servir de base a la liquidación pensional del demandante debió ser, además de la asignación básica, el siguiente: prima de navidad**, sin embargo, la mesada pensional se liquidó erróneamente con base en lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, norma que no era aplicable en este caso por cuanto el actor no es beneficiario del régimen de transición, así como tampoco era del caso aplicarse los factores salariales enlistados en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994"*.

Ahora bien, de lo solicitado en el memorial presentado se observa que la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte actora, consiste en la falta de inclusión del factor bonificación por servicios prestados como factor prestacional para reajustar la pensión de jubilación. Sin embargo, considera esta Unidad Judicial que lo planteado por la parte interesada excede el objeto y la finalidad de los remedios procesales de corrección y adición de providencia.

² CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTICULO 286. CORRECCIÓN. Negrilla del Juzgado.
³ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTICULO 287. ADICION. Negrilla del Juzgado.

Lo anterior por cuanto la finalidad de la corrección de providencias es la de corregir aquellos errores puramente aritmético o de palabras, cambio de esta o alteración de las mismas, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, siendo improcedente en este caso acceder a lo solicitado ya que lo realmente perseguido por la parte demandante es que se incluya la bonificación por servicios prestados dentro de los factores computables para reliquidar la pensión de jubilación del actor, lo cual no fue reconocido en la parte motiva de la providencia y en consecuencia, no existe un defecto en ese sentido en la parte resolutive que haga necesario proceder a corregir la providencia.

En cuanto a la petición subsidiaria de adición de providencia, si bien el apoderado de la parte demandante considera que se encuentra acreditado que se devengó la bonificación por servicios prestados durante el año anterior a la terminación de la prestación del servicio conforme el certificado que reposa a folio 103 del expediente, el Despacho al momento de realizar el estudio integral del material probatorio y especialmente el certificado de factores salariales que reposa a folio 112, advirtió que los únicos factores devengados por el actor y que se encuentran incluidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 son la asignación básica y la de prima de navidad, por lo que el Despacho se pronunció de fondo sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y en ese sentido, no existe omisión alguna en la resolución del objeto de fondo de la litis que haga necesario adicionar la sentencia del treinta (30) de septiembre de 2019. Por lo tanto, se negara lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

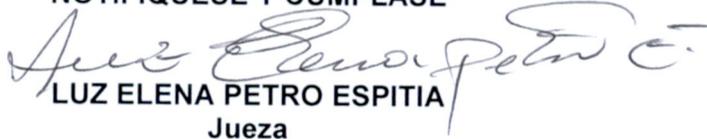
RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la petición subsidiaria de adición de sentencia de acuerdo con las motivaciones de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00017
Demandante:	John Freddy Avendaño Raquira
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Vargas Cifuentes identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.758.933 y portador de la T.P. No. 201.503 del C.S. de la J, como apoderado de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD PROCESAL

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00756
Demandante(s):	Martha Cecilia Sierra Portillo
Demandado(s):	Municipio de Santa Cruz de Loricá

Estando el proceso a despacho para dictar sentencia procede esta Unidad Judicial a establecer la posible configuración de una nulidad procesal en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda que dio origen al presente proceso fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Loricá¹ -jurisdicción ordinaria-; posteriormente, luego de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2018², revocara el auto pronunciado en la audiencia de fecha del 21 de agosto de 2018, por el aludido Juzgado, declarara probada la excepción previa de falta de jurisdicción y ordenara remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el presente proceso le correspondió por reparto a esta Unidad Judicial³.

2. Por lo tanto, a través del auto de fecha 6 de febrero del año 2019⁴, se avocó el conocimiento del presente asunto, y se ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y una vez realizada se daría traslado de la misma al municipio demandado. En ese sentido, en el auto que ordenó adecuar la demanda se indicó que: "(...) advierte esta Unidad Judicial que a folios 52 y 53 del expediente reposa el formato único para la expedición de certificado de historia laboral de la actora expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como el certificado de afiliación que reposa a folio 57, en el cual se indica que la demandante se encuentra afiliada en esa entidad desde el seis (06) de agosto de 1993. En consecuencia, la parte actora deberá dirigir también su proposición jurídica contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto podría verse afectado por las decisiones judiciales que se expidan en el presente proceso en caso de accederse a las pretensiones de la demanda y por lo tanto, le asiste un interés directo en las resultas del mismo (...)"

3. Posteriormente, la parte demandante presentó escrito adecuando la demanda⁵ y dirigiendo sus pretensiones tanto contra el Municipio de Santa Cruz de Loricá como contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM. Sin embargo, en la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 18 de junio de 2019⁶, el Despacho en la etapa de saneamiento negó la vinculación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM al presente proceso, por advertir en ese momento que el tiempo de servicio que se certificaba, el cual se alega en la demanda como requisito para obtener la pensión de jubilación, fue prestado directamente al Municipio de Santa Cruz de Loricá; y luego fue que se produjo la afiliación de la demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -el 6 de agosto de 1993-, es decir, que se realizó un estudio de uno de los requisitos para adquirir la pensión de jubilación -el tiempo de servicios prestado de forma directa con el Municipio de Santa Cruz de Loricá desde el 02 de noviembre de 1973 hasta el día 30 de noviembre de 1993 (veinte (20) años y un (01) mes)-; sin verificar el otro requisito necesario para ser beneficiario de la correspondiente asignación pensional, como lo es la edad.

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con los antecedentes previamente descritos, al encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, se advierte que en el asunto bajo análisis se cometió un yerro en la interpretación que fue realizada por el Despacho en la Audiencia Inicial desarrollada en el presente proceso al no accederse a la vinculación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, debido a que luego de llevarse a cabo el recaudo del material probatorio correspondiente y realizar un estudio integral del mismo, actualmente encuentra esta Agencia Judicial que si bien la demandante cumplió con el tiempo de servicio necesario para adquirir su pensión como

¹ Fls. 1-5 cuaderno principal

² Fls. 6-8 cuaderno de segunda instancia

³ Fl. 65 cuaderno principal

⁴ Fls. 66-67 cuaderno principal

⁵ Fls. 92-97 cuaderno principal

⁶ Fls. 98-100 cuaderno principal

docente oficial durante la vinculación que tuvo de forma directa con el Municipio de Santa Cruz de Lorica -desde el 02 de noviembre de 1973 hasta el día 30 de noviembre de 1993 (veinte (20) años y un (01) mes)-, para ése momento a ésta le faltaba el otro requisito pensional -la edad- y así mismo, fue vinculada desde el día 6 de agosto de 1993 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -incluso, actualmente se encuentra acreditado que lo está-. Por lo tanto, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el aludido fondo es el encargado del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados a éste, le asiste un interés directo en las resultas del proceso y podría verse afectado por las decisión judiciales que se expidan en el mismo.

En virtud de lo anterior, ateniendo la posibilidad con la que cuenta el Juez en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ejercer un control de legalidad en el proceso – figura regulada en el artículo 207⁷ del C.P.A.C.A-, observa el Despacho que con el citado yerro se configuró la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 8^o del artículo 133 del C.G.P. -aplicable al presente caso por la remisión normativa establecida en el artículo 306⁹ del C.P.A.C.A-, dado que no fue notificado de la demanda el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, antes de proceder a dictar sentencia y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a dicha entidad, esta Unidad Judicial, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P, el cual a la letra dispone:

"Artículo 137. Advertencia de la nulidad. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

De acuerdo con lo expuesto, mediante esta providencia, la cual se debe notificar personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad previamente descrita, para que si ha bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará; de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

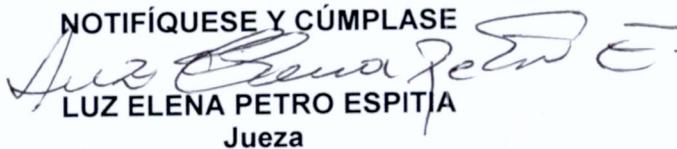
RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (03) días para manifestarse al respecto, y que si no lo hace dentro de éste término, dicha nulidad procesal quedará saneada y el proceso continuara su curso, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, vuelva el proceso a Despacho para proveer la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ TORCHO Secretaria				

⁷ "Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

⁸ "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...) (Negrilla fuera de texto).

⁹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diciembre (18) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00060
DEMANDANTE:	Yimi Antonio Negrete Pérez
DEMANDADO:	Cremil

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u>, el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE INADMISIÓN DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00476
DEMANDANTE:	Deiby Gaviria Isaza.
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Grupo Editado SAS.

Revisada los hechos y las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora interpuso demanda de reparación directa contra diversas personas naturales y jurídicas de carácter pública y privada con el objeto que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad que aduce haber padecido, así como la declaratoria de responsabilidad como consecuencia de la publicación de un artículo de prensa de fecha 17 de enero de 2018 en el diario El Meridiano de Córdoba.

Sin embargo, para esta Unidad Judicial no existe certeza si lo realmente perseguido por el actor es el reconocimiento de los perjuicios causados como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por la privación injusta de la libertad alegada o por los eventuales daños causados con ocasión de la publicación del artículo de prensa, por lo que se hace necesario que la parte actora determine y manifieste con certeza, claridad y precisión cual es el objeto de su proposición jurídica a efectos de que el Despacho cuente con los elementos necesarios para conocer y tramitar en debida forma el proceso, advirtiendo que en uno u otro caso deberá cumplir con los requisitos previos de la demanda y las exigencias procesales requeridas.

Por otra parte, deberá manifestar los hechos de manera clara y precisa y únicamente aquellos que tenga relación directa con los hechos objeto de interés procesal, debidamente enumerados, clasificados, determinados y estrictamente limitados a los de interés procesal, omitiendo realizar manifestaciones que no guarden relación con lo que debatido.

De otro lado, deberá dirigir las pretensiones de la demanda contras las entidades o sujetos que tengan relación precisa con los hechos objeto de debate procesal y sobre los cuales pretenda derivar responsabilidades, las cuales deberán formularse de manera separada y definida, manifestando contra de manera precisa contra quien se dirige.

De otra parte, deberá manifestar la dirección de notificación física y electrónica si la tiene del señor Deibiy García Isaza, la cuales no podrán ser las mismas que detente el apoderado judicial.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, concédase a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles a efectos de que subsane la demanda según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda acorde con lo indicado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Marco Antonio Gómez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 91.455.868 y titular de la tarjeta profesional número 262.089 como apoderado de la parte demandante, según el poder obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____ el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	Reparación directa
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00462-00
Demandante (s)	Eufemia Maria Contreras Causil y otros
Demandado (s)	Nacion- Mindefensa-Policia Nacional-Rama Judicial, Fiscalia General de la Nacion.

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA que dispone "(...) Indicar dirección de notificación de las partes y del apoderado", no obstante, en la demanda el apoderado no señala dirección física ni electrónica de ninguno de los demandantes en este proceso, tal como consta en el acápite de notificaciones del mismo (F.29).
- Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que especifique las direcciones de notificación tanto física como electrónica de cada uno de los demandantes.
- En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Judicial de Monteria.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
3. Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Gildardo Manuel Cordero Polo identificado con C.C 78.701.467 y portador de la tarjeta profesional N° 300145 del C.S de la J. como apoderado judicial dela actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23-001-33-33-005-2017-00092
Demandante:	Idalina Aguirre Pérez y Otros
Demandado:	Ese Hospital San Jerónimo de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

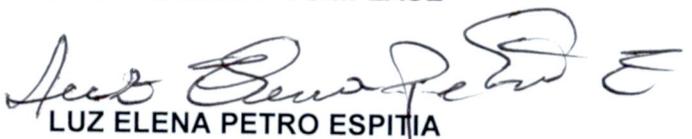
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Luisa Fernanda Farah Louis** identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.992.078 y portadora de la T.P. No. 121.360 del C.S. de la J, como apoderada de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Erllys Ener Pérez Pastrana** identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.933.916 y portadora de la T.P. No. 142.420 del C.S. de la J, como apoderada del señor Virgilio Echenique Jiménez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00603
Demandante:	Jorge Luis Coneo Manjarrez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y otros

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal a **Mercy Naguibe Castellanos Eljach** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.053.509 y portadora de la T.P. No. 91.011 del C.S. de la J, y como apoderados sustitutos a **Martha Ligia Miranda Segura** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.434.685 y portadora de la T.P. No. 107.952 del C.S. de la J y **Oscar David Guzmán Díaz** identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.000.119 y portador de la T.P. No. 302.611 del C.S.J, como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Manuel Cortes Martínez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 y portador de la T.P. No. 85.851 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Oswaldo Ivan Guerra Jimenez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 y portador de la T.P. No. 151.686 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Lilia María Herrera Sierra** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 y portador de la T.P. No. 220.422 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2019 00449
Demandante:	Luz Edith Padilla Marín
Demandado:	Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional, Policía Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Luz Edith Padilla Marín en representación del menor Sebastián Oviedo Padilla y compañera permanente del señor Marcos Javier Oviedo Murillo y la señora Rosa Elvira Arias Rodríguez representante legal de los menores David Jesús y Juan David Sánchez Arias y compañera permanente del señor José David Sánchez Almanza, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del medio de control de reparación directa se condene a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Policía Nacional a reparar los daños causados como consecuencia del deceso violento de los señores Marcos Javier Oviedo Murillo y José David Sánchez Almanza.

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 9 de octubre de 2017, se pronunció sobre los dos tipos de acumulación de pretensiones – objetiva y Subjetiva-. Al respecto, el citado cuerpo colegiado textualmente expuso:

*“(...) De dicho precepto [artículo 165 del C.P.A.C.A.] puede evidenciarse que regula la acumulación objetiva de pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (...)”.*¹

De igual forma, se concluyó en la aludida providencia:

“(...) Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

“[...] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.**
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia**
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. [...]”**

El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

(...)”. (Negrilla fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar: (i) Identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En virtud de lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que para que exista una acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes deben provenir de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí en relación de dependencia y deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Además, para que se puedan acumular pretensiones de medios de control de **nulidad y restablecimiento**, reparación directa o contractuales, se deben cumplir los requisitos donde el Juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, salvo que se invoquen como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que se tramiten por el mismo procedimiento.

En el caso concreto, en el libelo demandatorio, se expusieron las condiciones de cada uno de los demandantes, sin embargo, se observa que las pretensiones reclamadas por cada uno de los actores ascenderían a sumas y reconocimientos diferentes, por ello, en el presente proceso no existe una unidad de causa o unidad de objeto.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva, el Despacho no estudiará ninguna de las demandas y como quiera que la acumulación de pretensiones es un defecto formal, esta Judicatura ordenará el desglose de los documentos que sirven de soporte para que las partes presenten su demanda de manera individual en la oficina Judicial, por lo anterior y,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

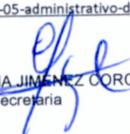
PRIMERO: Decrétese la desacumulación de la presente demanda y en consecuencia se **Ordena** presentar cada una en forma separada.

SEGUNDO: como consecuencia de la orden impartida en el numeral primero, **ordénese** el desglose de los documentos que sirven de soporte para que las partes presenten su demanda de manera individual en la oficina Judicial, en la cual se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 08 de noviembre de 2019, para lo cual se le otorga el termino de 10 días a fin de que el apoderado de las partes actoras retire los documentos sobre los cuales se ordena su desglose. Vencido el termino anterior se le concede un término de 10 días para que presenten las respectivas demandas en forma separada en la oficina de apoyo judicial.

CUARTO: Notifíquese personalmente de esta decisión al apoderado de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE DEMANDA

Medio de control	Reparación directa
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00438-00
Demandante (s)	Nelson Fernando Vanegas Ortiz
Demandado (s)	Departamento de Córdoba, Municipio de Sahagun, Consorcio comedor Sahagun, Servicio de Ingenierías Inversiones y Maquinas-SIIM

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- De conformidad con el numeral 6 del artículo 155 del CPACA¹ esta Judicatura no tiene competencia para conocer del presente proceso, puesto que la cuantía del mismo excede los 500 SMLMV, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativo de Distrito Judicial, este despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenara la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento, de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del CPACA².

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

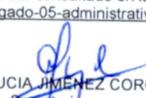
PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de reparación directa instaurado a través de apoderado por el señor Nelson Fernando Vanegas Ortiz, contra el Departamento de Córdoba, Municipio de Sahagún, Consorcio comedor Sahagún, Servicio de Ingenierías Inversiones y Maquinas-SIIM de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso por la Secretaria del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba para conozca del asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				

¹ (...) Numeral 6 del artículo 155 del CPACA

² Artículo 168 DEL CPACA. "Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diciembre (18) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00219
DEMANDANTE:	Eleisy Laudit Montes Navarro
DEMANDADO:	INVIAS

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretarías				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diciembre (18) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00232
DEMANDANTE:	Policarpa Salas Ardila
DEMANDADO:	Unidad de Víctimas

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> , el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretarias				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

Acción:	Incidente de desacato de tutela
Expediente:	230013333005 2019-00425
Accionante:	Iliana María Villadiego Muñoz
Accionado:	Secretaria de Educación Departamental de Córdoba

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Iliana María Villadiego Muñoz en razón del presunto incumplimiento por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, al fallo de tutela de fecha 29 de octubre de 2019 expedido por esta Unidad Judicial.

1. ANTECEDENTES

La señora Iliana María Villadiego Muñoz a través de memorial de fecha 22 de noviembre de 2019 presentó incidente de desacato en contra de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de octubre del presente año proferido por esta Unidad Judicial donde se le tutelaron los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, no obstante a ello esta Judicatura previo a dar apertura al presente incidente a través de auto de fecha 27 de noviembre del año en curso requirió a la entidad incidentada a fin de que informará a esta Unidad Judicial si había dado cumplimiento o no a la providencia ya mencionada, al respecto y hasta la fecha la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba no ha dado pronunciamiento alguno, por lo que este Despacho el pasado 04 de diciembre procedió a admitir el presente incidente de desacato y nuevamente requirió a la señora Rudis Menco Contrera en su condición de Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que diera cumplimiento de inmediato si aún no lo había hecho al fallo de tutela de fecha 29 de octubre, o en caso de no haber procedido a dar cumplimiento a ello manifestara las razones por las cuales no había sido posible acceder a ello, razón por lo cual se le concedió el termino de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual como ya se indicó al principio, hasta la fecha no ha habido respuesta.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

3.1 Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba ha cumplido o no con lo ordenado por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019 o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

3.2 Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta.*

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

*“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”*

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”.

4. Del caso concreto.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del

Circuito Judicial de Montería el día veintinueve (29) de octubre del 2019 dentro del radicado de la referencia, en el cual se ordenó:

“Primero: *Tutelar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo en la presente acción de tutela, promovida por la señora Iliana María Villadiego Muñoz (C.C. 50847.901) en contra de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, la Fiduprevisora S.A. y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

Segundo: *como consecuencia de lo anterior, ordenar al Secretario de Educación Departamental de Córdoba quien actúa en virtud de la delegación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho proceda a.*

- a) *Imprimir el trámite administrativo correspondiente, teniendo en cuenta las solicitudes establecidas en las observaciones de las hojas de revisión con fecha de estudio 10 de agosto de 2018 y 12 de marzo de 2019, identificadas con el número de radicación: 2018-CES-597419 y se establece como beneficiaria al pago la señora Iliana María Villadiego Muñoz (50.847.901).*
- b) *Resolver de fondo el derecho de petición de fecha tres (03) de septiembre de 2019, presentado por la señora Iliana María Villadiego Muñoz (cc 500.847.901), mediante el cual solicitó que se diera trámite a las observaciones o requerimientos realizado por la Fiduprevisora S.A y que se procediera a expedir acto administrativo aclaratorio (...)*

Ahora bien, esta Unidad Judicial tiene acreditado que a la señora Iliana María Villadiego Muñoz en providencia de 29 de octubre del año en curso se le ampararon los derechos fundamentales de petición y debido proceso, sin embargo, la incidentista manifiesta que la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba ha incurrido en desacato por el incumplimiento de dicha orden judicial, previo a admitir dicho incidente, esta unidad judicial con el fin de verificar el cumplimiento del fallo aludido, requirió en dos oportunidades a la Secretaría de Educación Departamental, sin obtener pronunciamiento al respecto, no acreditándose con ello el cumplimiento o no de lo ordenado en la providencia de 29 de octubre de 2019. En consecuencia, como esta Unidad Judicial no tiene conocimiento sobre el cumplimiento o los tramites llevados a cabo por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para dar cumplimiento al fallo de tutela, este Despacho encuentra méritos para imponer sanción por desacato.

Y en razón de lo anterior, el despacho acogiendo los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, asumiéndose una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto al incidentado, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017¹:

“La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado, ya que, además de buscar que quien ha descatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 68001-23-33-000-2016-00338-02

(...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.

En este caso, para la Sala, la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede hacer cumplir el fallo, sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal.”

Por lo tanto, en el caso concreto no resulta proporcional sancionar con arresto a la señora Rudis Menco Contrera en su condición de Secretaria Departamental De Córdoba y quien actúa en virtud de la delegación del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por cuanto no se avizora cumplimiento de la orden de tutela de fecha 29 de octubre de 2019, pues ha transcurrido en exceso el término que otorgó este despacho para cumplir con dicho fallo de tutela, por tanto y;

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **Rudis Menco Contrera** en su condición de Secretaria Departamental De Córdoba y quien actúa en virtud de la delegación del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por esta unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la señora Rudis Menco Contrera en su condición de Secretaria Departamental De Córdoba y quien actúa en virtud de la delegación del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8. Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

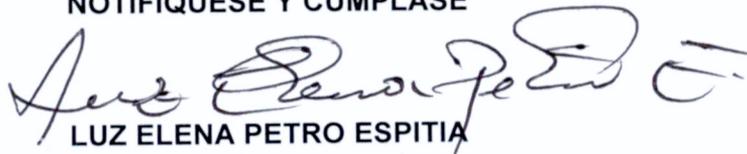
TERCERO: REQUERIR a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba a través del funcionario sancionado para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019, expedido dentro del proceso de la referencia.

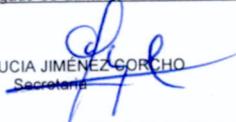
CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al funcionario sancionado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, librense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>103</u> el día 19/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				